

LA SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
A SALTEADORES Y PLAGIARIOS:
¿UN TRIBUNAL DE LA ACORDADA EN 1871?

Óscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Antecedentes: el Tribunal de la Acordada*. II. *La Constitución de 1857 y la Ley del 18 de mayo de 1871 sobre Salteadores y Plagiarios*. III. *Disposiciones del 23 mayo de 1872*. IV. *Conclusión*.

I. ANTECEDENTES: EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA

1. *Las hermandades*

Desde la proclamación en 1474 de Isabel la Católica como Reina de Castilla, la Corona contaba con los elementos necesarios para el ejercicio del control monárquico. La ley y el aparato necesarios para su imposición y ejecución aprovecharon a las hermandades como uno de sus medios principales.

El origen de las hermandades se remonta hasta 1110, cuando surgieron para combatir la inseguridad que se abatió sobre la Península Ibérica en tiempos de la Reconquista. Las autoridades municipales se encargaron de su organización al constituir las como fraternidades de voluntarios locales, con el objetivo de mantener la ley y el orden en los caminos cercanos a los pueblos. En este sentido, las hermandades prestaron un gran servicio a la Corona castellana en materia de seguridad. En 1465, las hermandades se agruparon en una confederación que preparó las leyes que habrían de regir su funcionamiento y la constitución de organismos regionales que servirían de base a las mismas. El control central fue ejercido por una junta ge-

* Investigador nacional; académico de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación; investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

neral integrada por delegados de las diversas hermandades.¹ En 1476, bajo la dirección de la reina, las hermandades desempeñaron un papel importante en la consolidación de la monarquía católica, cuando se reorganizaron bajo el poder de la Corona, tomando como base la proclamación hecha en las Cortes de Madrigal que redactaron la Constitución para el gobierno de las mismas.

Se previó la creación de un Consejo Supremo de la Hermandad, y se invistió a la Hermandad con el prestigio de la Corona, así como con una jurisdicción territorial que abarcaba todo el reino. Se le concedió, además, plena jurisdicción sobre ciertos crímenes y facultades para castigar a los criminales aprehendidos.²

2. *La Hermandad en la Nueva España*

En la Nueva España, para hacer frente al incremento en los niveles de robo y bandolerismo, se dictaron una serie de medidas como la prohibición de que los indios portaran armas, el toque de queda, la ronda en la ciudad de México por los alcaldes del Crimen, la prohibición a los negros de reunirse en grupos mayores de tres³ y el establecimiento de la Santa Hermandad en 1553 para que colaborara en el mantenimiento de la paz y el orden, aunque su organización resultó un fracaso. Posteriormente, en 1631, se hizo un nuevo intento, haciendo parte del concejo municipal el cargo *de provincial de la Hermandad*; el alcalde ordinario, en su ausencia, ejercía su jurisdicción. Desafortunadamente, sus tareas pasaron a un segundo plano, dadas las múltiples responsabilidades inherentes al concejo municipal. Así pues, señala MacLachan, “la jurisdicción especial de la Hermandad permaneció sin vigencia en la Nueva España”.⁴

Las crisis económicas sufridas en la Nueva España y la pobreza y escasez de alimentos propiciaron el motín de 1692 en la ciudad de México, a partir del cual el mantenimiento del orden se convirtió cada vez más en

¹ MacLachan, Colin M., *La justicia criminal del siglo XVIII en México. Un estudio sobre el Tribunal de la Acordada*, México, Secretaría de Educación Pública, 1976, p. 21. El estudio de MacLachan puede consultarse también en Soberanes, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, pp. 85-122.

² MacLachan, Colin M., *op. cit.*, *supra*, p. 22.

³ Bazán Alarcón, Alicia, “El Real Tribunal de la Acordada y la delincuencia en la Nueva España”, *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, 1964, núm. 51, p. 319.

⁴ MacLachan, Colin M., *La justicia criminal...*, *cit.*, nota 1, p. 47.

un grave problema, con una creciente tendencia a la vagancia y a las actividades criminales de los siglos XVI al XVIII. La misma situación imperaba en las zonas rurales y los caminos, que eran constantemente atacados por grupos de bandidos armados.

Por su parte, la Sala del Crimen de la Real Audiencia no podía contener las actividades criminales, la estructura judicial existente no podía garantizar ya el orden en la Nueva España. Ante esta situación, el virrey marqués de Valero decidió establecer, tomando como base la jurisdicción de la Santa Hermandad, el Tribunal de la Acordada, un organismo totalmente nuevo e independiente de la estructura judicial, con el fin de hacer frente a la delincuencia sin tener que hacer cambios en el sistema de impartición de justicia del Estado.

Los antecedentes de esta decisión se remontan a 1710, cuando los habitantes de Querétaro solicitaron la designación de Miguel Velázquez de Lorea como provincial de la Hermandad, con subordinación a la Sala del Crimen de la Real Audiencia, a la que debía dar cuenta de sus causas antes de ejecutar sus sentencias.⁵ Velázquez logró restablecer el orden en los alrededores de esa localidad atrayendo la atención del virrey, quien le pidió que desalojara a unos bandidos de una hacienda situada en los alrededores de Valladolid y le concedió los poderes necesarios para ejecutar sentencias y ahorcarlos.

La actuación de Velázquez, si bien era eficaz, rozaba en la ilegalidad, por lo que el virrey decidió, en sesión consultiva celebrada en 1719,⁶ crear el Tribunal de la Acordada en el seno de la Real Audiencia; además, otorgó definitividad a las resoluciones de la Acordada y la eximió de rendir informes sobre éstas a la Sala del Crimen. Como estas medidas se tomaron por *acuerdo* de la Audiencia, se le otorgó al Tribunal el nombre de *Acordada*.

La creación del Tribunal de la Acordada fue aprobada por la Corona en 1722, y se designó a Miguel Velázquez de Lorea como primer juez propietario y capitán de la misma.⁷

Éste fue sucedido por su hijo José Velázquez, en 1732, con el mismo éxito. Cabe destacar que la Acordada fue una creación novohispana, que

⁵ Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1797, t. I, núm. XI, fol. 70.

⁶ *Ibidem*, fol. 71.

⁷ MacLachan, Colin M., *La justicia criminal...*, *cit.*, nota 1, p. 56.

contaba con jurisdicción territorial ilimitada, que abarcaba el Reino de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya y que, además, no desempeñaba funciones políticas o administrativas. La Acordada era, ante todo, un organismo judicial independiente, claro ejemplo de tribunal borbónico. Así, los agentes de la Acordada operaban con libertad aprehendiendo a los criminales y formulándoles los cargos sin ser obstaculizados por la justicia ordinaria. Únicamente debían cumplir con la formalidad de presentar una comisión mediante notificación al alcalde mayor en su distrito de residencia. El capitán de la Acordada salía acompañado de sus comisarios escribanos para dar fe de lo actuado, un capellán para prestar auxilios espirituales al reo y el verdugo, quien después del juicio sumario que se llevaba a cabo en el lugar de la aprehensión consumaba la ejecución del reo, colgándolo de un árbol a la orilla del camino en que había cometido su crimen.

Perseguía a todo tipo de criminales: forajidos, *macutenos*, ladrones domésticos y *ganzueros*, capeadores, heridores, matadores, facinerosos y turbadores de la quietud pública.⁸

Tal fue el éxito del Tribunal que al juez de la Acordada se le agregó el cargo de Guarda Mayor de Caminos por Real Cédula del 22 de noviembre de 1747⁹ y su jurisdicción fue ampliada a las zonas urbanas, incluyendo la ciudad de México, en 1756 y 1775,¹⁰ fecha en la que había procesado ya más delincuentes que la Sala del Crimen. Además, en 1742 se le encomendó la supresión de las bebidas prohibidas.¹¹ Fue así uno de los organismos fundamentales para el mantenimiento de la paz y el orden en la Nueva España.¹²

Su eficacia fue clara con la consiguiente disminución en el número de bandidos. El crecimiento del Tribunal era notorio para 1783, fecha en que “tenía a su cargo 2180 dependientes y abarcaba 228 lugares entre pueblos, villas y ciudades”.¹³

⁸ Véase AGN Bandos, vol. 9, exp. 16, Fj. 57.

⁹ Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación sumaria...*, cit., nota 5, fol. 71.

¹⁰ *Ibidem*, t. I, núm. XH, fol. 71.

¹¹ Bazán Alarcón, Alicia, “El Real Tribunal...”, cit., nota 3, p. 331; AGN Bandos, vol. 6, exp. 85, Fs. 86.

¹² MacLachan, Colin M., *op. cit.*, nota 1, p. 61.

¹³ Solares Robles, Laura, *Bandidos somos y en el camino andamos. Bandidaje, caminos y administración de justicia en el siglo XIX. 1821-1855. El caso de Michoacán*, Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura-Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 1999, p. 118 y 119.

En cuanto a su organización, ésta evolucionó a lo largo del siglo XVIII. Durante el gobierno de los dos primeros jueces, de hecho careció de una organización formal, aunque sí contaba ya con una estructura básica. Este tribunal estaba constituido en torno de un grupo de administradores pagados, compuesto por un secretario y su ayudante, un asistente médico, un capellán y un carcelero, residentes de la ciudad de México. Su jurisdicción territorial era, como mencionamos, amplísima, de la que se excluía únicamente el Marquesado del Valle, donde la justicia era administrada por los descendientes de Cortés, al menos hasta 1786, fecha en que la jurisdicción de la Acordada fue extendida también a esos territorios.¹⁴

La Acordada estaba controlada, desde la prisión del Tribunal en la ciudad de México, por un juez que podía extender y revocar comisiones a su arbitrio, ya que respondía únicamente ante el virrey y era independiente de la Real Audiencia.

Durante el virreinato del marqués de Cruillas y preocupado éste por los métodos empleados por la Acordada en la persecución de los criminales, ordenó que le fuera asignado un asesor, defensor, consultor y secretarios que asistieran al juez en el Tribunal, encargándoles además formalizar los procedimientos del mismo; los cambios se aprobaron en 1756.

A la muerte de José Velázquez le sucedió Jacinto Martínez de la Concha, y fue bajo su periodo que se operaron los cambios más importantes en la estructura y funcionamiento del Tribunal.

Así, en 1772 el virrey primer conde de Revillagigedo transfirió a su administración el recientemente creado juzgado de bebidas prohibidas como jurisdicción separada, con un apoyo financiero extra derivado del cobro de impuestos tanto a la importación de brandy, vino y vinagre, como a la fabricación casera de licores. Estos recursos se sumaron a los limitados fondos que ya tenía asignado el Tribunal, es decir, las contribuciones del Consulado, la ciudad de México y la tesorería virreinal.¹⁵

En 1788 se expidió un Reglamento para el gobierno económico y administración del Tribunal.¹⁶

¹⁴ Bentura Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 5, t. I, núm. XX, fols. 73 y 74.

¹⁵ MacLachan, Colin M., *op. cit.*, nota 1, pp. 96 y 97.

¹⁶ *Reglamento que han de observar el juez, el administrador tesorero, el contador y oficiales escribientes de los juzgados de acordada y bebidas prohibidas, los oficiales reales de México y Veracruz y los ministros de la Real Aduana de esta capital, resuelto por el exmo. señor don Manuel Antonio Florez, virrey, gobernador y capitán general de*

El segundo conde de Revillagigedo en su *Relación reservada* se refiere a la Acordada como una jurisdicción singular que extiende su jurisdicción en los tres reinos de Nueva España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya, “por medio de cerca de 2,500 dependientes de varias clases, de los cuales la mayor parte o casi todos sirven sin sueldo de honor y la autoridad que les da en sus pueblos el verse condecorados con el título y ejercer jurisdicción”.¹⁷

Continúa Revillagigedo: “Este tribunal tuvo una autoridad tan grande y efectiva, que su juez con dictamen de asesores imponía todo género de penas, hasta la capital”.¹⁸

Con el aumento en los ingresos, la Acordada amplió su personal asalariado y alcanzó un número de 110 agentes pagados. Además, el juez era asistido por varios oficiales: dos asesores de primera y segunda categoría que le acompañaban cuando salía fuera de la ciudad, un defensor, dos procuradores, varios secretarios generales de primera y segunda categoría, un secretario para los asuntos de bebidas prohibidas, cuatro escribanos y un archivero. Los defensores debían velar que se hiciera justicia proporcionando defensa a los primeros. Los procuradores asistían al defensor asegurándose de mantener en orden los papeles de la causa; por su parte, los secretarios llevaban los registros al día, depositándolos en el archivo del Tribunal una vez que los prisioneros eran sentenciados. Recibían también los asuntos remitidos por los agentes foráneos y los mantenían ordenados.¹⁹

En 1785 se creó dentro de la Acordada una sección de contabilidad, y en 1788 se promulgaron las instrucciones para el manejo financiero del Tribunal. La nueva oficina de contabilidad, integrada por el tesorero, contador, dos secretarios y el juez, asumieron una responsabilidad conjunta sobre la administración de los recursos de la Acordada.

esta Nueva España, y formado por el contador de Resultas, don Fernando de Herrera, en el año de 1788, México, Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1790; AGN, Bandos, vol. 14, exp. 127, Fs. 379 y 398.

¹⁷ “Relación reservada que el conde de Revilla Gigedo dio a su sucesor en el Mando, marqués de Branciforte sobre el gobierno de este continente en el tiempo que fue su virrey”, en Torre Villar, Ernesto de la, *Instrucciones y memorias de los virreyes novohispanos*, México, Porrúa, 1991, 2 ts., Biblioteca Porrúa 101-102, t. II, núms. 108-110.

¹⁸ *Ibidem*, núm. 109.

¹⁹ Una nómina de los integrantes de La Acordada en tiempos del juez Manuel Antonio de Santa María y Escobedo se publicó en el *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, t. V, núms. 4-5, julio-agosto y septiembre-octubre de 1934, pp. 599-634 y 735-788.

La selección del juez de la Acordada correspondía al virrey, sin la intervención de la Real Audiencia. Dentro de sus facultades se encontraban las de seleccionar tenientes y comisionados sin la autorización del virrey y los nombramientos recaían generalmente sobre peninsulares. La diferencia entre teniente y comisionado es más de prestigio, ya que gozaban de las mismas atribuciones; sin embargo, se concebía al teniente en un nivel superior. El juez, además, conocía del delito de portación de armas prohibidas, su fábrica y expendio. Su título era el de alcalde provincial de la Santa Hermandad, guarda mayor de Caminos y juez del Juzgado de Bebidas Prohibidas.

En cuanto a su regulación jurídica, además de las reales cédulas ya mencionadas, en 1776 la Acordada contaba ya con su *Reglamento*, el cual introducía salvaguardas dirigidas a proteger al acusado en contra de las prácticas arbitrarias del Tribunal. El objetivo del *Reglamento* era regular los procedimientos de la Acordada acercándolos a las normas de justicia virreinal, pero sin restarle efectividad.

El Reglamento establecía, además, que tenía que seguirse un procedimiento formal en la presentación de los cargos para evitar acciones precipitadas por parte del Tribunal; además, no podían formularse cargos contra menores de 10 años. Después del arresto, el criminal era puesto en completo aislamiento hasta que se le tomaba su declaración y se le decomisaban sus bienes. Quedaban prohibidos los métodos de coerción física o mental para obtener declaraciones y los agentes debían llevar a cabo su investigación en la escena del crimen. Se destaca la necesidad de proceder a exámenes para evitar la precipitación en la toma de decisiones.²⁰

Desafortunadamente el *Reglamento* resultó ser demasiado riguroso y específico para una organización del corte de la Acordada, ya que por el tipo de individuos que operaban en ella, los postulados teóricos del *Reglamento* resultaban inaccesibles.

En cuanto a las penas, éstas variaban de acuerdo con el crimen cometido, la raza, edad y condición física del delincuente, sólo se castigaban con la muerte los crímenes más graves. Los indígenas no recibían sentencias que implicaran el servicio militar y pocas veces eran sentenciados a trabajos en navíos. Se podía sentenciar a trabajos en las fortificaciones o bien el confinamiento en prisión e incluso la deportación; la mayoría de los sentenciados cumplía sus condenas en los presidios de

²⁰ *Ibidem*, pp. 120 y 121.

La Habana o en Veracruz. Los sentenciados no tenían derecho a apelar las sentencias dictadas por la Acordada; sin embargo, se les permitía enviar una petición de clemencia al virrey, al cual se le debía informar la hora exacta de las ejecuciones. Igualmente, el virrey tenía la facultad de otorgar indultos generales en razón de la celebración de fiestas. A partir de 1790, se estableció que en los casos de penas de muerte, tortura o azotes, una junta compuesta por un alcalde de la Sala del Crimen, el asesor del virreinato y un abogado revisaría las sentencias con posibilidad de modificarlas.²¹

Sobre esta junta, el virrey Revillagigedo señaló que se obtuvieron “muy conocidas ventajas”,²² si bien vierte una crítica al Tribunal al señalar que aun cuando la Acordada siempre a procesado al doble de delinquentes que la Sala del Crimen de la Real Audiencia y no puede negarse su utilidad, prontitud y economía, “si los juzgados ordinarios estuvieren sobre el pie que deberían estar, en tal caso sería inútil el juzgado de la Acordada”.²³

El Tribunal de la Acordada entró en el siglo XIX con una fuerte carga burocrática impuesta por el *Reglamento* y motivada en gran medida por sus oponentes, la Sala del Crimen. Señala Solares Robles que en 1809 y pese a que el Tribunal estaba revisando 1236 causas, la inseguridad continuaba en los principales caminos, lo que llevó a pensarse en establecer un sistema alternativo que consistía en un plan de organización y apostamiento de partidas de dependientes en los caminos de Veracruz, Toluca, Tierra Adentro y los caminos ramales más importantes.²⁴

La legalización de bebidas como el aguardiente de caña y el mezcal habían acabado con la necesidad de mantener el Juzgado de Bebidas Prohibidas, con el consiguiente menoscabo económico de la institución, que además serían posteriormente suprimidos en virtud de la Constitución de Cádiz.²⁵ A partir de 1810 y en razón de los movimientos de insurgencia, el virrey decidió otorgar el grado de teniente del ejército a los agentes de la Acordada encargados de vigilar los principales caminos, otorgándoles los correspondientes privilegios de orden militar. Se intentó, a partir de 1812, convertir al Tribunal en una fuerza de combate con-

²¹ *Ibidem*, p. 142.

²² “Relación reservada...”, *cit.*, nota 17, núm. 109.

²³ *Ibidem*, núm. 110.

²⁴ Solares Robles, Laura, *op. cit.*, nota 13, p. 119.

²⁵ Bazán Alarcón, Alicia, “El Real Tribunal...”, *cit.*, nota 3, p. 332.

trainsurgente, aunque fue demasiado tarde, pues la Constitución de 1812 hacía notar la ilegalidad de la Acordada al reorganizar la estructura judicial novohispana, básicamente en su artículo 248, en donde se establecía que para los asuntos civiles y criminales habría una sola jurisdicción. La Audiencia, en vista del nuevo orden jurídico, decidió exigir la supresión del Tribunal que, en 1814 con la vuelta al sistema anterior, teóricamente volvía a la vida; sin embargo, sus fondos habían sido destinados ya a otros menesteres, por lo que finalmente desapareció.²⁶

II. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y LA LEY DEL 18 DE MAYO DE 1871 SOBRE SALTEADORES Y PLAGIARIOS

El 16 de octubre de 1855 y durante la presidencia de Juan Álvarez se había expedido la convocatoria al Congreso Constituyente.²⁷

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla se inician importantes reformas en el campo del derecho y la justicia. El 23 de noviembre de 1855 se expide la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.²⁸ Ésta suprime, en su artículo 42, los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares, desapareciendo con ello los tribunales mercantiles, incluido el de la ciudad de México.²⁹

Sobre la reforma judicial motivada por esta ley, Benito Juárez, en los *Apuntes para mis hijos*, señala:

yo me ocupé en trabajar la ley de administración de justicia. Triunfante la revolución era preciso hacer efectivas las promesas reformando las leyes que consagraban los abusos del poder despótico que acababa de desaparecer. Las leyes anteriores sobre administración de justicia adolecían de ese defecto, porque establecían tribunales especiales para las clases privilegia-

²⁶ MacLachan, Colin M., *op. cit.*, nota 1, p. 173.

²⁷ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. 1, pp. 19-29.

²⁸ Su texto se puede consultar en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. VII, núm. 4572, y en la obra de Fairén Guillén, Víctor y Soberanes Fernández, José Luis, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993, p. 245-255.

²⁹ Ley Juárez, artículo 42.

das haciendo permanente en la sociedad la desigualdad que ofendía la justicia —y continúa— Extinguí igualmente todos los demás tribunales especiales, devolviendo a los comunes el conocimiento de los negocios de que aquéllos estaban encargados.³⁰

Para atender a la convocatoria ya citada, el Congreso se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y el 18 se llevó a cabo la apertura de sus sesiones.³¹ Se nombraron para la Comisión de Constitución a los señores Arriaga, Mariano Yáñez, Isidoro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echánove; José M. Mata y José M. Cortés Esparza serían los suplentes. La comisión presentó su dictamen y el Proyecto de Constitución el 16 de junio de 1856; la discusión en lo general se inició el 4 de julio, se declaró suficientemente discutido el día 8, para pasar al día siguiente al análisis de los artículos en particular.

Los temas fundamentales de la discusión del Proyecto fueron los referentes a si debía expedirse una nueva Constitución o si se debía restablecer la de 1824 y el de la libertad religiosa. El primer tema se resolvió en la importante sesión del 4 de septiembre de 1856, en donde se votó en favor del proyecto de restaurar la Constitución de 1824: 154 votos a favor y 51 en contra.³² Sin embargo, el presidente en turno del Congreso, Mariano Arizcorreta, autor del proyecto en cuestión, ante el hecho de que la Comisión de Constitución estaba en contra del proyecto, propuso nombrar una comisión especial para que resolviera el tema. Sin embargo, ante las protestas de que ya existía una Comisión de Constitución, ordenó se pasara el proyecto a la “comisión respectiva” ¡que era justamente la de Constitución, que se oponía al proyecto!³³ Con ello prevalece la Constitución de 1857 sobre el reestablecimiento de la de 1824.

El 5 de febrero de 1857 se juró la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, primero por el Congreso y después por Comofort, el día 17 se clausuraron las sesiones del Congreso y el 11 de marzo se promulgó el texto constitucional.

³⁰ Véase Juárez, Benito, *Apuntes para mis hijos*, en Tamayo, Jorge L. (comp.), *Benito Juárez. Documentos, discursos y correspondencia*, México, Secretaría del Patrimonio Nacional, 1964, t. 1, pp. 217 y 223.

³¹ García Granados, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México. Estudio histórico-sociológico*, México, Tipografía Económica, 1906, p. 22.

³² Zarco, Francisco, *op. cit.*, nota 27, t. 2, p. 283.

³³ *Ibidem*, t. 2, p. 285.

La Constitución de 1857 estaba formada por ocho títulos y 128 artículos, más uno transitorio.³⁴

Interesa al tema del presente estudio el título I, dedicado a los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros y los ciudadanos mexicanos. Destaca el reconocimiento en 29 artículos a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Declara igualmente que en la República todos nacen libres y los esclavos que pisen el territorio nacional por ese hecho recobran su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes. Consagra las garantías de libertad de trabajo, enseñanza, expresión de las ideas, imprenta, petición, asociación, tránsito, posesión y portación de armas para seguridad y defensa legítima del individuo. Se declara que en la República no se reconocen los títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios, se establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales, la irretroactividad de la ley, la imposibilidad de celebrar tratados para la extradición de reos políticos o delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieren el delito la condición de esclavos.

También se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Nadie puede ser encarcelado por deudas de carácter civil y sólo podrá hacerlo por delito que merezca pena corporal. Se establecen las garantías del acusado en los juicios penales y la prohibición de las penas de azotes, mutilación, infamia, marca, palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y las penas inusitadas o trascendentales.

Se abolió la pena de muerte para los delitos políticos, que no podía extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería. Se estableció también que ningún juicio penal podía tener más de tres instancias y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Se estableció la inviolabilidad de la correspondencia y la imposibilidad de ocupar la propiedad de las personas sin su consentimiento, salvo por causa de utilidad pública y previa indemnización. Se prohibieron los

³⁴ Su texto en Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2004.

monopolios y los estancos, excepto los de acuñación de moneda, correos y privilegios concedidos por tiempo determinado a inventores perfeccionadores de alguna mejora.

Las garantías podían ser suspendidas por tiempo limitado sólo en caso de invasión, perturbación grave de la paz pública u otra situación que pusiera en grave peligro a la sociedad. La suspensión debía hacerse por medio de prevenciones generales y sin contraerse a un solo individuo. Este título fue adicionado en 1873.

Como se señaló, una de las grandes banderas de las reformas liberales en materia de justicia fue, en palabras de Juárez, extinguir “igualmente todos los demás tribunales especiales, devolviendo a los comunes el conocimiento de los negocios de que aquéllos estaban encargados”. Sin duda, el para entonces ya extinto Tribunal de la Acordada cabía en esa descripción.

El 18 de mayo de 1871, siendo presidente de la República Benito Juárez García, el Congreso de la Unión decreto una Ley sobre Salteadores y Plagiarios que, en siete artículos, establecía:

I. La suspensión, exclusivamente para los salteadores y plagiarios, de las garantías establecidas en la parte primera del artículo 13, la parte primera del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal.

Los artículos mencionados establecían:

Artículo 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

Artículo 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan.

Artículo 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Es decir, conforme al artículo 1o. de la citada ley:

a) Los salteadores de caminos y los plagiarios podrían ser juzgados por un tribunal especial conforme a una ley privativa (la del 18 de mayo).

b) Los salteadores de caminos y los plagiarios podrían ser detenidos por más de tres días, sin que se justificase tal detención con un auto motivado de prisión.

c) Los salteadores de caminos y los plagiarios serían juzgados sin observar ninguna de las garantías consagradas en el artículo 21, es decir, conocer el motivo de su detención y el nombre del acusador, si lo hubiere; sin que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez; el careo con los testigos que depusieren en su contra; sin que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos; sin que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad, desde luego sin acceso a defensor de oficio.

d) Los salteadores de caminos y los plagiarios sufrirían la aplicación de las penas propiamente tales, no solamente por la autoridad judicial, garantía esta última existente desde la Constitución de Cádiz de 1812.

El artículo 1o. señalado dejaba entonces a los salteadores de caminos y plagiarios totalmente en manos de sus captores.

Cabe destacar lo señalado por José María Lozano en 1876 al expresar que por tribunales especiales se entienden “los tribunales *ad hoc*, creados

especialmente para conocer de ciertos delitos ó de determinados delin-
cuentes”.³⁵

II. Se confirma que entre los casos a que se refiere el artículo 23 de la Constitución aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

III. Se establece que los salteadores y plagiarios aprehendidos *in fra-
ganti* serían castigados:

a) Con la pena capital.

b) Sin más requisito que el levantamiento de un acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos *in fraganti*, y la identificación de sus personas.

Es decir, aquella actividad reprobada del Tribunal de la Acordada en el antiguo régimen, consistente en aprehender a los criminales y formularles cargos sin ser obstaculizados por la justicia ordinaria se repetía por la vía de la suspensión de garantías en 1871. La Acordada, al igual que la “fuerza aprehensora” únicamente debía cumplir con la formalidad de informar al alcalde mayor en su distrito de residencia.

Aquellos que no fuesen aprehendidos con ese carácter:

a) Serían juzgados sumariamente y de manera verbal por las autoridades cuyos agentes hubiesen hecho la aprehensión, bien sean las autoridades políticas de los distritos o los jefes militares de la Federación o de los estados, es decir, podrían ser juzgados por autoridades políticas o militares, no judiciales.

b) El término del juicio no podría exceder de tres días, pudiendo los procesados presentar pruebas y defensas.

c) Dentro del mencionado término, se pronunciaría sentencia de muerte si el delito era probado, la sentencia se ejecutaría sin admitir otro recurso que el de indulto.

IV. Se autorizaba al Ejecutivo en el artículo 4o. para que conforme a lo dispuesto anteriormente dictase otras medidas contra salteadores y plagiarios a fin de restablecer la seguridad en toda la República.³⁶

V. El artículo 5o. de la ley establecía que no se ejecutaría la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada la ley sin que previamente fuesen remitidas las causas originales o en copia a las auto-

³⁵ Lozano, José María, *Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, p. 228.

³⁶ Esta autorización será el fundamento para expedir las disposiciones del 23 mayo de 1872.

ridades a quienes correspondiera conceder el indulto a los reos. Cabe destacar que este artículo se aplicaba solamente en los casos en que el delincuente no era aprehendido *in fraganti*, pues siéndolo bastaba con asentar el hecho en un acta para aplicar dicha pena, conforme al artículo 3o. de la ley.³⁷

VI. Se aclara que las autoridades de los Estados no se reputaban federales por el hecho de aplicar la ley en cuestión.

VII. Se establece que la suspensión de garantías duraría hasta el 18 de mayo de 1872.

El 23 de mayo de 1872 se prorrogó por un año más la vigencia de la Ley sobre Salteadores y Plagiarios. El decreto de prórroga estableció que el término de tres días improrrogables para juzgar a los detenidos se ampliaba a ocho y se define en el artículo 1o., tercer párrafo, al salteador: “Para los efectos de esta ley se entiende por salteadores el que, ó los que en los caminos o lugares despoblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes”.

La graduación de penas en caso de indulto se debía realizar conforme al artículo 629 del Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871.³⁸

Se aclara además en el artículo 2o. del decreto de prórroga que constituía una responsabilidad cualificada en los funcionarios encargados de ejecutar la ley, el aplicarla a los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno. Finalmente se señala en el artículo 3o. que ¡no se rechazaría a los abogados para la defensa de los reos!

Es interesante revisar el texto de la circular³⁹ que con la misma fecha del decreto de prórroga se remitió por don José María del Castillo Velasco,⁴⁰ ministro de Gobernación, a los gobernadores de los estados de la

³⁷ Lo que se confirma con la fracción V del artículo 17 el Reglamento del 23 de mayo de 1872.

³⁸ *Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

³⁹ Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, Sección 1a., circular de 23 de mayo de 1872.

⁴⁰ Destacado jurista que en 1869 publicó *Colección de leyes, supremas órdenes, bandos, disposiciones de policía y reglamentos municipales de administración del Distrito Federal*, México, Impreso por Castillo Velasco e Hijos, 1869, con una segunda edición

República. En ella se hace hincapié en que el plagio es un crimen execrable que sale de la esfera de los crímenes vulgares, al llevar en sí mismo una prenda de impunidad por la reserva que deben llevar las víctimas respecto de los criminales.

Se señala además que la insistencia en la remisión de los expedientes a las autoridades para el indulto, aun cuando el reo no lo hubiere solicitado, son, por parte del presidente de la República ¡“un testimonio solemne de su respeto a la inocencia y a la vida humana, y les proporciona una sólida y eficaz garantía”!

III. DISPOSICIONES DEL 23 MAYO DE 1872

El 23 de mayo de 1872 se dictaron una serie de disposiciones (que en realidad fueron un reglamento de la ley de 1871),⁴¹ en 17 artículos, en los que se rescata aún más la figura del Tribunal de la Acordada. Dichas disposiciones establecían que para que las autoridades políticas de los Estados pudiesen cumplir más eficazmente la obligación de brindar seguridad en poblado y despoblado, *todos los habitantes de la República* les prestarían el auxilio necesario.

Todos los habitantes de cualquier lugar del país tendrían, conforme a las disposiciones, la facultad de reunirse para perseguir a los bandidos que hayan cometido o estuvieren amagando cometer algún asalto o plagio, sin más requisito que el de dar aviso a la autoridad respectiva de su jurisdicción, la cual debía tomar el mando de la gente reunida con tal objeto, o bien designar a la persona que sirviera de jefe (pudiendo ser un particular, ya que la ley no establecía lo contrario).

Aquellos particulares integrantes de la expedición tendrían entonces la capacidad de obrar en la persecución de los bandidos con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.⁴²

Se obligaba a los dueños y encargados de haciendas o ranchos a dar aviso oportuno a la autoridad política de su jurisdicción de los desconocidos, plagiarios o salteadores conocidos que se encontraren en las fincas

en 1874. En ese año publicó su conocidísimo *Ensayo sobre el derecho administrativo mexicano*, México, Taller de Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios para Mujeres, 1874, precedido por su no menos conocidos *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

⁴¹ Disposiciones sobre la Ley sobre Salteadores y Plagiarios, 23 de mayo de 1872.

⁴² *Ibidem*, artículos 3 y 4.

de campo de su encargo o propiedad, aunque no hubiesen dado motivo para ello, multándose o, en su defecto, encarcelando de tres a cinco días a los mencionados dueños o encargados cada vez que dejaren de dar dichos avisos.

Se establecía además la obligación para los dueños y encargados mencionados de dar aviso los días 1o. y 16 de cada mes a la autoridad política de su jurisdicción respecto a las novedades relativas a puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda o rancho que les correspondía.⁴³

Con base en el artículo 31 constitucional que establecía la obligación de todo mexicano de defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria, y a los extranjeros el artículo 33, que dictaba la obligación de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, las disposiciones imponían una nueva obligación: la de presentarse al llamamiento de las autoridades a prestarles auxilio en la persecución de salteadores y plagiarios. Aquellos vecinos que no ocurriesen al llamado podrían ser multados o bien enviados a prisión de dos a cinco días.

Un elemento que acerca las disposiciones a los orígenes del Tribunal de la Acordada es el artículo 10 del mismo, que establece que los dueños o encargados de las fincas de campo estaban obligados por sí o por persona de su confianza a perseguir a los bandidos, tan luego tuvieren noticia de que se encontraban en dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible. Dichos dueños o encargados serían considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo o propiedad. Es decir, una suerte de juez capitán.

Por otra parte, si las autoridades locales carecían de la fuerza suficiente, debían convocar a los vecinos en el número que creyeren necesario para salir en persecución de los bandidos, pudiendo nombrar a otra persona de su confianza como jefe para que vaya en su lugar.

Siempre que ocurriera un plagio o robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos debían dar conocimiento a los gobernadores de los Estados.

Se establecen al final del ordenamiento citado una serie de casos de grave responsabilidad, entre los que destacan:

1. Excederse del plazo de ocho días para pronunciar la sentencia respectiva.

⁴³ *Ibidem*, artículos 5-7.

2. Dejar de cumplir la sentencia si el indulto solicitado fuese negado.
3. No permitir al procesado la presentación de pruebas y defensas dentro del término fijado para tal efecto.
4. Ejecutar sin previo juicio a los salteadores y plagiarios no aprehendidos *in fraganti*.
5. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios (contra ellos estaba, obviamente, autorizado el atentado).

IV. CONCLUSIÓN

Las disposiciones contra salteadores y plagiarios resucitaron parcialmente al antiguo Tribunal de la Acordada. Si bien evidentemente no se trata de una figura idéntica, ni por su origen ni por su constitución, las semejanzas con el mismo fueron notables:

- a) Las condiciones de inseguridad e incapacidad por parte de las autoridades ordinarias para asegurar los caminos y poblados, era equivalente, condiciones que obligaron en ambos casos a tomar medidas particulares.
- b) Se juzga a salteadores y plagiarios por un tribunal que en ciertas circunstancias puede estar en manos de particulares.
- c) Las ejecuciones se hacen sin previo juicio en los casos de aprehensiones en flagrancia.
- d) Existía la posibilidad del indulto, con la Acordada suplicando al virrey; con las leyes en comento, recurriendo a la autoridad respectiva.
- e) Coinciden la Acordada y las fuerzas de que hablan las leyes sobre salteadores y plagiarios en que pueden aprehender a los criminales y formularles cargos sin ser obstaculizados por la justicia ordinaria o común.
- f) Aquella convicción decimonónica en el sentido de eliminar a los tribunales especiales cedió ante una realidad sumamente difícil de controlar. La inseguridad obligó a tomar medidas especiales, en este caso, muy cercanas al conocido Tribunal o Juzgado de la Acordada, pasando por encima de las garantías constitucionales del texto de 1857, lo que claramente no dejaba de incomodar al gobierno, de ahí la insistencia en que el Ejecutivo dejaba “un testimonio solemne de su respeto a la inocencia y a la vida humana, y les proporciona una sólida y eficaz garantía”.

Cabe entonces recordar la afirmación del segundo conde de Revillagigedo aplicable ahora al México decimonónico: “si los juzgados ordinarios estuvieren sobre el pie que deberían estar, en tal caso sería inútil el juzgado de la Acordada”.